



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de mayo de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
PARTES:	ERASMO DE JESÚS OSORIO ECHEVERRI contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICADO:	050014105007 20210042900
ASUNTO:	Resuelve consulta de sentencia.

Procede el Despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación al Decreto 806 de 2020 art. 15-1.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor ERASMO DE JESÚS OSORIO ECHVERRI, que cumplió 62 años de edad el 3 de noviembre de 2018, fecha para la cual cumplía con todos los requisitos de ley para acceder a la pensión; que en Colpensiones le manifestaron verbalmente que no le asistía derecho a la pensión y debía continuar cotizando para alcanzar el número de semanas requeridas para tal fin; que luego de cotizar durante cuatro meses más, obtuvo copia de su historia laboral y se percató que COLPENSIONES no había tenido en cuenta unos períodos laborados en POSTOBÓN S.A., razón por la cual solicitó la corrección el día 29 de marzo de 2019.

Indicó que mediante oficio BZ2019_4153088_1812781 Colpensiones le informó que la corrección de la historia laboral en los períodos 198403 y 198809, acreditados en la historia laboral; señaló que de lo anterior se desprende que en la primera asesoría COLPENSIONES lo indujo en error, al hacerlo cotizar por más tiempo sin tener necesidad y la pensión debió ser reconocida desde el 4 de noviembre de 2018; Que COLPENSIONES faltó a su deber legal de asesoría, pues el funcionario solo se limitó a informarle que no cumplía con los requisitos para pensionarse, sin ni siquiera indagar más a fondo, ni brindar una asesoría clara y completa como lo dispone la normatividad. Indicó que presentó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, con el fin de que realizaran nuevamente un estudio sobre el reconocimiento y pago del retroactivo, sin embargo la entidad no se ha pronunciado.

Pretende el reconocimiento y pago del pago del retroactivo de la pensión de vejez, desde el 04 de noviembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, incluyendo la mesada adicional del mes de diciembre de 2018; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las condenas, y, las costas.

COLPENSIONES

Respondió la demanda y aceptó la fecha en la cual el señor demandante cumplió los 62 años de edad y que la solicitud realizada a COLPENSIONES respecto del reconocimiento de la pensión de vejez. Frente a los demás hechos señaló que no le constan, los cuales deben ser verificados por el Juez, a fin de establecer en derecho la procedencia o no del derecho solicitado.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, toda vez que no se encuentran soportes fácticos y legales para acceder al reconocimiento y pago del retroactivo pensional.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia proferida el 16 de febrero de 2022, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, declaró que al señor ERASMO DE JESÚS OSORIO ECHEVERRI, identificado con c.c. 70.101.628, no le asiste derecho al retroactivo pensional, como consecuencia absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, declaró probada la excepción de Inexistencia de la Obligación, y condenó en costas al demandante.

Para tal fin indicó que la situación jurídica del demandante se enmarca dentro de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; indicó que estos preceptos en contenido coinciden en que existen dos momentos que facultan el reconocimiento del derecho pensional, un primer momento la consolidación del derecho, que se presenta cuando se cumple con una edad mínima y las semanas de cotización necesarias para adquirir el derecho, y un segundo episodio que marca exigibilidad de la pensión, el cual se consolida con la petición y el correspondiente retiro de la Seguridad Social.

Señaló que el retiro tiene su razón de ser en el artículo 35 antes citado, que faculta al trabajador para seguir prestando sus servicios y aportando al Sistema hasta por cinco años más, después de haber cumplido la edad exigida para optar al derecho, a efectos de mejorar el monto de su mesada pensional; que esta forma el surgimiento del derecho a la pensión de vejez, como la fecha de su exigibilidad, pueden claramente diferir, si para la fecha que se cumple con los requisitos esenciales el afiliado no ha presentado la novedad de retiro y suspendido el pago de los aportes e hizo mención a la sentencia de la Sala de Casación Laboral del 9 de febrero de 2006, M.P. Luis Javier Osorio López, expediente 25961.

Adujo que mediante la Resolución SUB 204864 del 31 de 2019, se le reconoció al señor ERASMO DE JESÚS OSORIO ECHEVERRI, una pensión vitalicia de vejez, con una mesada pensional para el primero de marzo de 2019 de \$818.116. Señaló que para determinar si el demandante tiene derecho recibir retroactivo pensional y si es del caso sobre que períodos, se tiene que reposa la historia laboral aportada por la parte demandada la cual muestra que la última cotización del demandante, se hizo en el período de junio de 2019; que respecto de la edad del actor, se tiene que de acuerdo a la información que reposa en el expediente digital, el demandante nació el 3 de noviembre de 1956 por lo que se puede concluir que alcanzó los 62 años el 3 de noviembre de 2018.

Indicó que con lo anterior el señor ERASMO DE JESÚS OSORIO ECHEVERRI, presentó solicitud formal de la pensión el 28 de junio de 2019 ante COLPENSIONES, como se demostró con la Resolución SUB 204864 de 31 de julio de 2019, siendo la misma reconocida a partir del 1° de marzo de esa misma anualidad, sin que se le reconociera concepto alguno por valor de retroactivo. Concluyó que en el plenario no fue probado por parte del demandante haber presentado la solicitud formal de la pensión de vejez, con anterioridad a lo demostrado en la Resolución ya mencionada, prueba indispensable para demostrar lo que aquí se pretende, e indicó que tampoco se podrá presumir mala fe de la demandada, en el sentido de indicar que se indujo en error al demandante, dado que no se encuentran documentos en que se pueda constatar y se evidencie que se forzó al demandante a continuar cotizando aún después de haber consolidado a plenitud su derecho.

Adujo que de igual forma el actor bien pudo encontrar asesoría por medio de los otros canales en que el ciudadano dispone, esto es, un consultorio jurídico o a través de los servicios particulares de un abogado; indicó que por esta se absolvería a COLPENSIONES del retroactivo solicitado, debido a que en este evento de demostró probada la excepción de inexistencia de la obligación y al no salir avante la pretensión anterior, por consecuencia lógica no hizo ningún pronunciamiento respecto de los intereses moratorios.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

Demandante: La apoderada judicial presentó alegatos de conclusión aduciendo que una vez cumplidos los 62 años de edad y con la certeza de cumplir los requisitos de semanas cotizadas, acudió a COLPENSIONES de la 65 de Medellín, sin embargo fue asaltado en su buena fe, cuando el funcionario de dicha entidad se limitó a indicarle que tenía que seguir cotizando porque le faltaban semanas, sin indicarle las razones por escrito o allegarle copia de su historia laboral, para verificar si todo estaba en orden.

Señaló que el demandante no está obligado a soportar la negligencia de los funcionarios de Colpensiones quienes por ley están en la obligación de suministrar información completa a todos los usuarios, y así quedó estipulado en el Decreto 2555 de 2010, que establece los principios del Sistema General de Pensiones, en particular sobre el deber que tienen los operadores de dar una información transparente, cierta, suficiente y oportuna.

Manifestó que no comparte la posición del A quo, al argumentar que el demandante debió buscar asesoría de inmediato y acudir a un abogado, pues donde queda la presunción de legalidad y veracidad de las actuaciones de la administración, si cada que brinden información se debe buscar un abogado; indicó que con la sentencia se le conculcan aún más los derechos al demandante, quien siempre actuó de buena fe, pues ningún interés tendría él en retrasar el reconocimiento de su pensión, cuando es la mesada pensional la que le ayuda a subsistir y cubrir sus necesidades básicas.

Adujo que era tanta la premura para obtener el reconocimiento de la pensión, que fue su hija quien se percató que su padre estaba cotizando de más, por un error de Colpensiones, puesto que no habían incluido las semanas cotizadas cuando trabajó en POSTOBÓN; que resulta absurdo que la A Quo, haya indicado que no se demostró la inducción en error, cuando es evidente, pues la prueba documental quedó demostrado que no aparecían las semanas cotizadas a POSTOBON y COLPENSIONES emitió su respuesta admitiendo su error y agregando las semanas faltantes y fue en ese

momento en que se reconoció la pensión de vejez, cuando ya el demandante había cotizado asumiendo que le faltaban semanas.

Indicó que el actuar del demandante no puede ser castigado con el no reconocimiento del retroactivo al que tiene derecho, dado que sólo atendió las instrucciones erróneas que le suministraron en la Oficina de Colpensiones de la 65 en Medellín; que Colpensiones no cumplió ninguno de los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-401 de 2016, dado que no garantizó al demandante el adecuado manejo y custodia de la información registrada en su historia laboral, ya que no aparecían tiempos efectivamente cotizados cuando trabajó en POSTOBÓN, que resultaban indispensables para cumplir los requisitos de pensión, lo cual llevó a la negación de la prestación, y lo indujo a continuar cotizando.

Invocó la Sentencia STL12115-2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se establece que existe vulneración a los derechos de los pensionados y/o afiliados cuando por error inducido por las Administradoras, dejan de reconocer las prestaciones al que tienen derecho. Solicitó revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se concedan las prestaciones incoadas, incluyendo el reconocimiento de los intereses moratorios, ya que se cumplen los presupuestos legales para ello.

Demandada: La apoderada judicial de COLPENSIONES, presentó alegatos de conclusión, indicando que el precedente jurisprudencial se ha referido al tema, haciendo una diferencia respecto a cuándo se adquiere el estatus pensional y en que momento hay efectividad del mismo, como lo indicó la sentencia del Consejo de Estado de fecha 09 de noviembre de 2017, en la que se indica que la adquisición del estatus de pensionado acontece con la concurrencia de los requisitos relativos al tiempo de servicios y a la edad, no obstante la causación de ese derecho pensional, es una circunstancia distinta a la obligación de pago de las mesadas pensionales, en tanto que fácticamente pueden o no coincidir en el tiempo. El disfrute de la pensión, es un hecho que está condicionado al retiro definitivo del servicio o la desafiliación del régimen según el caso.

Indicó que la misma distinción la hizo la Corte Suprema de Justicia, entre el momento de la causación del derecho a la pensión y el momento de la efectividad de la prestación, señalando que la Corte ha indicado que tanto la causación como el disfrute de la pensión, son dos figuras jurídicas que no se confunden, porque tienen identidad y efectos propios; la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a ella, y el disfrute supone el cumplimiento de los requisitos para la causación, se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de la seguridad social, previa desafiliación del régimen.

Señaló que tanto la normatividad vigente, como la jurisprudencia de las altas cortes, coinciden en diferenciar el momento en el que se causa el derecho a la pensión y el momento en que se empieza a disfrutar de la misma y adujo que en el presente caso, una vez verificada la historia laboral del actor, este cotizó hasta febrero de 2019, motivo por el cual su pensión se reconoció a partir del 1° marzo de 2019, no existiendo motivos de hecho o de derecho para acceder a lo pretendido, razón por la cual solicitó confirmar la decisión absolutoria tomada por el A Quo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si al señor ERASMO DE JESÚS OSORIO ECHEVERRI, le asiste derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir del 04 de noviembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, incluyendo la mesada adicional del mes de diciembre de 2018; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 del Decreto 758 de 1990, consagró lo siguiente:

“Causación y disfrute de la pensión por vejez. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”.

En esta disposición se consagran dos momentos distintos en relación con la pensión de vejez: El de la causación del derecho y el del disfrute; la primera se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos establecidos en la ley para acceder a ella y, el disfrute; que presupone el cumplimiento de la causación, se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, previa desafiliación del seguro de invalidez, vejez y muerte.

De igual manera el artículo 35 de dicha normatividad establece que las pensiones se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión.

DE LOS HECHOS QUE NO ADMITEN DISCUSION PARA EL DESPACHO

-Que el señor ERASMO DE JESÚS OSORIO ECHEVEERRI nació el 03 de noviembre de 1956, así se desprende de la cédula de ciudadanía No. 70.101.628 (página 4 del anexo 04 del expediente digital) y de la cual se concluye que cumplió los 62 años de vida el 03 de noviembre de 2018.

-Que COLPENSIONES a través de la Comunicación BZ2019_4153088-1812781, respondió al demandante la solicitud de actualización de datos y le informó que realizadas las investigaciones y verificada la base de datos de Colpensiones, los ciclos 1984-03 hasta 1988-09- se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral. (páginas 4-5 del anexo 04 del expediente digital).

-Que mediante la Resolución SUB 2048645 del 31 de julio de 2019, COLPENSIONES reconoció el pago de la pensión de vejez a favor del demandante a partir del 1° de marzo de 2019, en cuantía de \$828.116 y un retroactivo pensional pro valor de \$4.140.580 (páginas 14-17 del anexo 04 del expediente digital y anexo 13 del expediente digital).

-Que el demandante cotizó 1.547,43 semanas en toda su vida laboral y presentó su última cotización al Sistema General de Pensiones en febrero de 2019 (páginas 1-8 del anexo 12 del expediente digital).

-Que el señor OSORIO ECHEVERRI presentó Formulario de Solicitud de Correcciones de Historia Laboral, con fecha del 29/03/2019, radicado

2019_4153088 ante COLPENSIONES (archivo 1 del anexo 10 del expediente digital).

-Que en la liquidación de la mesada pensional del demandante por parte de COLPENSIONES, se tuvieron en cuenta los aportes realizados al Sistema desde el 10 de octubre de 1972 hasta el 28 de febrero de 2019 (archivo 19 del anexo 10 del expediente digital).

-Que el demandante presentó la solicitud de prestaciones económicas en Colpensiones con radicado 2019_8645688 el 28/06/2019 (archivo 26 del anexo 10 del expediente digital).

De acuerdo a la prueba reseñada y de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho considera que al señor ERASMO DE JESÚS OSORIO ECHEVEERRI, no le asiste derecho al retroactivo pensional a partir del 04 de noviembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, lo anterior por cuanto la pensión le fue reconocida al día siguiente de haber dejado de cotizar, esto es a partir del 1° de marzo de 2019, y para liquidar su mesada pensional se tuvo en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por el riesgo de vejez, tal como lo establece el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Además de lo anterior, correspondía al demandante probar dentro el plenario que efectivamente en Colpensiones le manifestaron verbalmente que no le asistía derecho a la pensión y que debía continuar cotizando para alcanzar el número de semanas requeridas para tal fin, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral (artículo 145 del CPT y S.S.), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Se tiene que en el plenario no existe prueba alguna que de cuenta que en Colpensiones indujeron en error al señor ERASMO DE JESÚS OSORIO ECHEVERRI y que le hayan manifestado verbalmente que debía continuar cotizando para alcanzar el número de semanas requeridas para acceder a su pensión de vejez. En estas condiciones, este Despacho acoge los criterios esbozados por la A Quo, y considera que en el asunto examinado, no le asiste derecho al demandante, al pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios y la indexación de las condenas, y en consecuencia se debe concluir que resulta consecuente la absolución impartida en primera instancia.

En el grado jurisdiccional de consulta no se causaron costas.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia absolutoria proferida el 16 de febrero de 2022, por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor **ERASMO DE JESÚS OSORIO ECHEVERRI**, con c.c. 70.101.628, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deb2ad73d30b51c3d0e5843b6c0e6a384145120da4ffa0c6262416c4f93828f**

Documento generado en 31/05/2022 01:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>